

Comoquiera que la LPL de 1980 no contiene la más mínima indicación sobre la sustanciación de este recurso en el proceso laboral, la opción por una u otra vía se torna complicada y polémica, dando lugar a conflictos como el que ahora nos ocupa.

Con todo es oportuno indicar que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la vía más adecuada, eligiendo de entre las dos vías la que considere correcta, puesto que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar, habida cuenta que no es función suya valorar la aplicación del derecho que hayan realizado los Tribunales *a quo*.

Admitida, pues, la legalidad del criterio mantenido por el TCT, a este Tribunal corresponde únicamente decidir si la aplicación realizada en el caso concreto del criterio elegido es razonable y proporcionada respecto de la solución de desestimar el recurso de queja formulado por la recurrente en amparo.

6. En las actuaciones se puede comprobar que, interpuesto recurso de reposición contra la providencia de 8 de abril de 1988 que declaraba desierto el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid desestimó el referido recurso por Auto de 26 de abril de 1988. Contra la misma se declaró por Auto aclaratorio recaído en la misma fecha que procedía recurso de queja, cuya formalización la parte recurrente anunció con fecha 6 de mayo de 1988, interesando testimonio de las dos últimas resoluciones recaídas. En la misma fecha, 6 de mayo, por providencia la Magistratura de Trabajo tuvo por anunciado el recurso de queja y requirió a la parte demandante para que en el plazo de seis días compareciera en la Magistratura para hacerle entrega de las resoluciones judiciales, diligencias y escritos que menciona el art. 398 de la L.E.C. Posteriormente, por la recurrente se interpuso -como ya se ha señalado- el recurso de queja, que fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de mayo, dirigido «a la Magistratura núm. 21 para su elevación ante el Tribunal Central de Trabajo»; escrito en que se ratificó el día 24 de mayo de 1988 en Magistratura.

De cuanto antecede resulta que la entidad recurrente inició la tramitación del recurso de queja por la vía del art. 398 de la L.E.C., al presentar su escrito requiriendo testimonio de las resoluciones denegatorias, tal como dispone dicho precepto, y que la Magistratura, al otorgarle seis días para hacerle entrega de las resoluciones recurridas, plazo contemplado en el art. 398 L.E.C. (expresamente mencionado en la providencia de 6 de mayo de 1988), vino a confirmar la actuación de la recurrente. Podría decirse, en consecuencia, que no es imputable exclusivamente a la parte la responsabilidad de una determinada opción en la tramitación del recurso de queja. A la postura procesal, quizá equivocada, contribuyó no poco la Magistratura, aceptando la vía iniciada por la recurrente. Es, pues, apreciable en hipótesis un error judicial que bastaría para excusar el error de la parte litigante, «dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la autoridad judicial» (STC 70/1984).

7. De otra parte, el argumento exhibido para la desestimación del recurso de queja consistente en que no se interpuso el recurso ante el propio Tribunal que habría de conocer del mismo, no se corresponde con una línea totalmente constante de este Tribunal. Es lo lógico que, siendo el Tribunal Central de Trabajo el órgano judicial competente para conocer del recurso ejercitado, se tuviera que presentar ante este Tribunal, puesto que no tiene sentido atribuir a otro órgano distinto la posibilidad de control de un recurso -como ha declarado este Tribunal en ATC 182/1984-. Pero no cabe ignorar que lo que se encomienda al órgano de instancia no es el conocimiento del recurso, sino el mero trámite de la formalización, y que el propio Tribunal Central de Trabajo ha aceptado en alguna ocasión -concretamente en el Auto de 22 de julio de 1983- la validez de la presentación en la Magistratura para su elevación al Tribunal Central, por lo que la utilización de esta otra

modalidad de presentación contaba con respaldo en otro criterio interpretativo sostenido por el mismo Tribunal.

8. Así las cosas, el razonamiento judicial de la utilización de una vía procesal incorrecta parece sustentarse únicamente en la posible extemporaneidad, en el incumplimiento del plazo prevenido para recurrir a través de esta vía procesal, que es más breve, de diez días (art. 1.698 L.E.C.), frente al de quince que rige para el de queja contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia (art. 399 L.E.C.). Sin embargo, tras el examen de lo actuado se comprueba que tampoco este motivo puede servir de excusa para la denegación, pues, si la notificación de la providencia de 6 de mayo se hizo el día 11 de mayo a la parte y la presentación del escrito del anuncio aparece diligenciado en autos por el Secretario del Juzgado de Instrucción en fecha 23 de mayo, siendo ratificado al día siguiente en Magistratura, es lo cierto que entre una y otra fecha no se contabilizan más de diez días hábiles, y que se han cumplido las previsiones, inclusive más reducidas que, en cuanto al plazo para la interposición, contempla el art. 1.698 L.E.C. Así pues, puesto que consta que el recurso fue correctamente formulado ante el órgano que se debía interponer, aunque se tramitara por otro órgano judicial no competente, y que la presentación del escrito de formalización del recurso de queja se realizó dentro del plazo, es evidente que los presupuestos procesales que la D.E.C. establece para el cauce procedimental señalado por el TCT se han respetado.

9. En resumidas cuentas, se ha de considerar que la interpretación realizada por el órgano judicial en la resolución impugnada es infundada en lo que no se ajusta a la realidad del hecho suficientemente acreditada de la ratificación ante la Magistratura al día siguiente de la presentación en el Juzgado de Guardia del recurso de queja; excesivamente rigurosa, porque atribuye efectos desorbitados a la ausencia de un requisito formal como el de la tramitación directa ante el órgano que debió conocer del recurso; y exenta de fundamentación razonable y de proporcionalidad (en el sentido indicado al final del fundamento jurídico 5.º de la presente Sentencia) en cuanto que la opción de la parte recurrente ni era claramente equivocada, según la propia jurisdicción del TCT, ni carecía de respaldo judicial por parte de la propia Magistratura, ni podía ser calificada de extemporánea dentro del plazo previsto en la opción considerada correcta por el TCT. De suerte que, a través de esta interpretación, se ha cerrado al recurrente la posibilidad de acceso al recurso de queja de manera incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., por lo que procede la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad «Franquicias de la Moda, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

- 1.º Anular el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1988, dictado en el recurso de queja núm. 3.661/1988.
- 2.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al Auto anulado, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sustancie el recurso de queja formulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a trece de mayo de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 350/1989, promovido por don Silvino Díaz Sánchez, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Manuel Iniguez Moreno, contra omisión del Tribunal Central de Trabajo en la resolución del recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de 8 de noviembre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle y asistido del Letrado don Juan Santiago Corvillo.

Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Silvino José Díaz Sánchez y bajo la

13851 Sala Primera. Sentencia 73/1992, de 13 de mayo. Recurso de amparo 350/1989. Contra omisión del Tribunal Central de Trabajo en la resolución del recurso de suplica formulado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Oviedo. Supuesta vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Reguerál, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

dirección de Letrado del turno de oficio, previamente designado a solicitud de dicho recurrente, interpone recurso de amparo contra la omisión del Tribunal Central de Trabajo en la resolución del recurso de suplicación formulado por el mismo, en fecha 22 de diciembre de 1986, contra la Sentencia de 8 de noviembre de 1986 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo (actual Juzgado de lo Social), recaída en los Autos núm. 1.412/1986, sobre jubilación.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Por el actual demandante de amparo, don Silvino José Díaz Sánchez, se formuló en fecha 22 de diciembre de 1986 recurso de suplicación contra la Sentencia de 8 de noviembre de 1986 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo (hoy Juzgado núm. 3 de lo Social de la expresada capital), en los Autos núm. 1.412/1986, sobre jubilación, sin que hasta la fecha de interposición del recurso de amparo (22 de febrero de 1989 el primer escrito y la demanda formal en 19 de julio de 1989) le haya sido notificada al mismo la resolución del expresado recurso.

El demandante se dirigió, primero, en fecha 19 de enero de 1987, al citado Tribunal Central de Trabajo reclamando la resolución del recurso, siendo contestada su solicitud mediante el escrito de 20 de febrero de 1987, de la Secretaría de dicho Tribunal Central, y, posteriormente, elevó escrito de 10 de febrero de 1989 al T.C.T. y queja al Defensor del Pueblo en el mes de enero de 1989, siéndole contestada la misma mediante el escrito de 18 de abril de 1989.

El recurso de suplicación fue resuelto por la Sala Cuarta del T.C.T. en Sentencia de 6 de marzo de 1989, Sentencia que fue notificada por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia el 21 de abril de 1989.

3. La demanda invoca la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado en el art. 24.2 de la C.E.

Entiende el actor que el retraso durante más de dos años en la resolución del recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de instancia supone una dilación indebida en el sentido que proscribe el mencionado precepto constitucional, así como el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que tal tardanza no puede justificarse a través de la eventual sobrecarga de trabajo que pese sobre el citado Tribunal Central, pues ello implicaría vaciar de contenido el derecho fundamental cuya vulneración se invoca.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, ordene al Tribunal Central de Trabajo la inmediata resolución del referido recurso de suplicación, y ello «con indemnización de daños y perjuicios». Este suplico, como después se verá, ha sido manifestado por el recurrente en su escrito final de alegaciones.

4. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Silvino Díaz Sánchez. Al mismo tiempo, se concedió un plazo de diez días al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 222/1987 y de los Autos núm. 1.412/1986, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo.

Al mismo tiempo, se tiene por personado y parte a la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Pulgar Arroyo y Ruiz de Velasco del Valle, para que, con vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 18 de enero de 1990, después de exponer los hechos y la doctrina de este Tribunal sobre dilaciones indebidas, con la cita de las SSTC 36/1984, 5/1985 y 81/1989, añade que en el presente recurso de amparo el retraso que se imputa viene acotado por los siguientes extremos fácticos:

a) El demandante anunció su intención de formular recurso de suplicación el 11 de diciembre de 1986. La formulación del recurso se hizo el 29 de diciembre de 1986. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo elevó los autos a la Sala Cuarta del T.C.T. el 9 de enero de 1987, teniendo entrada en ésta el 16 de enero de 1987, que resolvió el recurso desestimándolo por Sentencia de 6 marzo de 1989. El lapso de tiempo que contemplamos algo más de dos años sin ser una duración de tramitación desmedida si parece excesiva y excede de lo que constitucional e internacionalmente se viene entendiendo como «plazo razonable».

b) Conforme con la LPL, la tramitación del recurso de suplicación ante el T.C.T. es casi sintética y esquemática. Ello es así por cuanto la práctica totalidad del proceso recursal se sustancia ante la Magistratura

de Trabajo: anuncio, formalización e impugnación del recurso. Para la correspondiente Sala del T.C.T., en este caso la Cuarta, tan sólo queda, como precisa el art. 159 L.P.L. que, «recibidos los autos, el Tribunal Central los examinará, dictando Sentencia dentro de los diez días siguientes...». En el caso de autos, el T.C.T. los recibió y tardó algo más de dos años en dictar Sentencia.

c) Es evidente que uno de los factores que ha motivado el retraso ha sido el gran volumen de trabajo que pesa sobre el T.C.T. y en especial, y por razón de la materia, sobre esta Sala Cuarta. Ello se desprende, además, del contenido de la providencia de 26 de enero de 1987, en la que se da cuenta a la Sala de que ha tenido entrada el recurso y en la que, tras ordenar que se forme el correspondiente rollo, se dice: «... y existiendo un elevado número de recursos pendientes de resolver por esta Sala, en su día se proveerá sobre la designación de ponentes».

Pero este dato, como ya ha establecido la jurisprudencia constitucional, no impide la posible conculcación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

d) La complejidad del asunto tampoco puede alegarse, pues la reclamación del demandante acerca de una pensión no es de naturaleza intrincada, ni lo era el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, que había, además, apreciada la concurrencia de una excepción dilatoria (art. 533.5 L.E.C.), expediente argumental que retoma *in extenso* el T.C.T. al resolver el recurso en su Sentencia de 6 de marzo de 1989.

La propia y apreciada concurrencia de dicha excepción dilatoria que según los órganos judiciales impedía resolver sobre el fondo podría hacer reflexionar sobre la inanidad o carencia de perjuicio ocasionado al demandante.

Sin embargo, en el contexto de la doctrina jurisprudencial sobre la dilación indebida, ésta parece poseer una naturaleza autónoma y propia y no depender del resultado final del pleito. La *ratio* de la dilación indebida radica en la duración razonable del proceso y no en el alcance de su resolución. Sin que tampoco pueda considerarse obstativo, a juicio del Fiscal, para la concesión del amparo, la propia o peor suerte que puedan correr las reclamaciones administrativas y judiciales que en base a tal dilación, si es reconocido por este Tribunal, pudiere formular al demandante.

e) La doctrina constante del Tribunal Constitucional viene exigiendo como requisito esencial que el reclamante haya puesto de manifiesto a lo largo del proceso la dilación del mismo, instando de los órganos judiciales la remoción de los obstáculos a su curso normal.

De la documentación aportada por el reclamante se deduce que expresó su queja ante el Defensor del Pueblo (25 de enero de 1989) y el Fiscal general del Estado (sin fecha) e incluso obra en las actuaciones, aunque no se sabe bien si va referida al supuesto de autos habida cuenta de la pluralidad de pleitos pendientes que tiene el demandante, una reclamación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo resuelta por éste en 16 de marzo de 1988.

A la vista del contexto general del recurso y entendiendo que este requisito no puede interpretarse sino con un criterio *pro actione* y en favor del derecho fundamental tutelado en el art. 24.2 C.E., el Ministerio Fiscal estima que la actividad reclamadora de la dilación indebida por parte del demandante es bastante, sobre todo atendiendo al propio contenido dilatorio *per se* de la providencia dictada por la Sala Cuarta del T.C.T. el 26 de enero de 1987.

f) Finalmente, también podría argüirse que la Sala Cuarta del T.C.T. ya ha dictado Sentencia, el 6 de marzo de 1989, en esta materia.

Pero frente a ello, y amén de que hasta ahora no se ha expresado desistimiento alguno por parte del demandante, no puede olvidarse que el recurso de amparo se planteó antes de que recayese Sentencia, pues el escrito del demandante interesando amparo lleva fecha de 22 de febrero de 1989 y la Sentencia es de 6 de marzo de 1989.

Sin embargo y pese a lo que se afirma, en parte, en el ATC 1.323/1988, no parece que dada la naturaleza autónoma antes comentada del derecho del art. 24.2 C.E., la mera resolución del proceso judicial cuando concurren los otros elementos, pueda impedir sin más la concesión del amparo que se solicita.

Cree el Fiscal que el amparo debe prosperar, pues en el supuesto de autos el lapso de tiempo empleado por la Sala Cuarta del T.C.T. en fallar el recurso de súplica deducido ante la misma por el demandante no puede justificarse en causa bastante alguna, concurriendo, además, el resto de los elementos que la doctrina del Tribunal Constitucional viene exigiendo para entender vulnerado el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas que tutela el art. 24.2 C.E. y los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde otorgar el amparo solicitado por entender vulnerado el art. 24.2 C.E.

7. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales y de don Silvino José Díaz Sánchez, en escrito presentado el 16 de enero de 1990, alega que interpuso el recurso de amparo por su mandante y como consecuencia de la petición formulada en el escrito de demanda de 18 de julio de 1989 han sido remitidas las actuaciones del recurso de suplicación núm. 222/1987 ante el Tribunal Central de Trabajo (Sala

Cuarta), observando que contienen la Sentencia desestimatoria, de fecha 6 de marzo de 1989, por cuya demora en su dictado, con «dilación indebida», se interpuso dicho recurso de amparo, por lo que, y al ser desestimatoria del recurso de suplicación indicado, parece que había de sobreseerse el recurso de amparo al vaciarse de contenido esencial el mismo.

Sin embargo, si tenemos en cuenta que dicha Sentencia reclamada en amparo no ha sido notificada por la entonces Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 3 de Oviedo, a quien se remitió en 6 de abril de 1989 y recibió en 13 de abril de 1989 para su notificación a las partes, se produce una variación accidental en el objeto del presente recurso de amparo (por no ser notificada la Sentencia, en lugar de por no ser dictada), variando ahora en consecuencia el contenido de su pretensión: ordenar a dicho Juzgado de lo Social núm. 3 a notificar la referida Sentencia de 6 de marzo de 1989 del Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) y a indemnizar los daños y perjuicios causados por su no notificación (importe de derechos de Procurador y de honorarios de Letrado que habrían resultado innecesarios de haberse notificado dicha Sentencia) a liquidar en ejecución de Sentencia. Además, dicha notificación de Sentencia es de necesario conocimiento para su mandante, así como al efecto de proceder a su posible recurso de casación.

Por ello suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado ordenando la notificación de la Sentencia de 6 de marzo de 1989 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria del recurso de suplicación núm. 222/1987 al Juzgado de lo Social de Oviedo, sucesor de su Magistratura de Trabajo núm. 3, así como a la indemnización de daños y perjuicios por su no cumplimiento o dilación injustificada del mismo, a liquidar en ejecución de Sentencia.

8. Doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, Procuradora de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 16 de enero de 1990, alega que, en su opinión, no procede el recurso de amparo, toda vez que el mismo tan sólo procede contra las Sentencias firmes, ya que, según el art. 44.1 a) de la LOTC, dicho recurso tan sólo es viable cuando «se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial». Así, en el presente caso, la Sentencia de la Magistratura, recurrida en amparo, ha sido asimismo recurrida ante el T.C.T., estando dicho recurso pendiente de resolución ante dicho Tribunal, Sala Cuarta, con el núm. de recurso 222/1987, tal y como conste en el expediente.

Pero es que, además, tal y como indica el escrito del Defensor del Pueblo, el demandante de amparo podrá haber utilizado los recursos a los que se refiere la Ley Orgánica 3/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que en su título V (arts. 292 al 297), trata de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Por otro lado, su representado en el acto del juicio ante la Magistratura de Trabajo alegó la excepción de litispendencia, al considerar que debía decidirse antes de dicho proceso de jubilación el otro sobre la afiliación del demandante, excepción que fue admitida por la Sentencia de instancia, habiéndose resuelto ya por el Tribunal Central el proceso de afiliación, tal y como afirma el recurrente de amparo en su escrito ante dicho Tribunal.

Estima que no se ha producido la citada vulneración del art. 24.1 de la C.E., toda vez que la recurrente en amparo ha gozado de plena tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que haya existido indefensión para ella y, en este sentido, formula las siguientes consideraciones, que, a su juicio, deben conducir a la desestimación del recurso:

Como viene declarando este Tribunal Constitucional en reiteradas Sentencias, el art. 24 de la C.E., en términos similares al art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, constitucionaliza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, extensible a todos los órdenes jurisdiccionales, que no se identifican con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso (SSTC 223/1988, 5/1985, 50/1989).

Es asimismo doctrina del Tribunal que, en relación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, han de ponderarse diversas circunstancias y, entre ellas, aparte de la naturaleza del litigio, el margen ordinario de duración de los pleitos del mismo tipo, y actuación del órgano judicial que sustancia el proceso. Como bien se sabe, además, es evidente la larga duración habitual de los pleitos de la misma índole del que nos ocupa.

Por todo ello, suplica se dicte Sentencia desestimando el recurso y no dando lugar al amparo pretendido de contrario.

9. Por providencia de 11 de mayo de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene precisar que tras la formalización de la demanda de amparo, que aclara y precisa el confuso escrito inicial del interesado de

22 de febrero de 1989, la reclamación y queja del recurso queda limitada al retraso, o «dilaciones indebidas», en dictarse la correspondiente Sentencia por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación interpuesto por aquél (22 de diciembre de 1986) contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo (8 de noviembre de 1986) (Autos 1.412/1986, sobre jubilación).

Sin embargo, al ser dictada Sentencia por el T.C.T. el 6 de marzo de 1989, ya en curso y trámite el presente recurso, no notificada al interesado y parte, aquí también recurrente, puesto que se publicó por edictos y sin constar su conocimiento por dicho recurrente, éste modifica el suplico de su demanda de amparo en el sentido de entenderse su pretensión dirigida a ordenar al Juzgado de lo Social la notificación de la Sentencia y a indemnizar los daños y perjuicios por la ausencia de notificación en forma de la misma. Esta modificación del *petitum*, no obstante, estará en función de la principal y primera que se efectúa, ya indicada.

2. Para resolver esta queja habrá que recordar, siquiera sea de modo conciso, la ya reiterada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Se determinó, en principio, que la expresión constitucional «dilaciones indebidas» (art. 24.2 C.E.) constituye un «concepto jurídico indeterminado», lo que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto en concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si ésta puede considerarse injustificada.

En este sentido, una de las últimas Sentencias (STC 37/1991) ya dijo que es doctrina constante de este Tribunal la de que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores —ha afirmado este Tribunal siguiendo de cerca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— pueden quedar reducidos a los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tiempo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de los órganos judiciales y la consideración de los medios disponibles (entre otras, SSTC 223/1988, fundamento jurídico 3.º; 28/1989, fundamento jurídico 6.º; 81/1989, fundamento jurídico 3.º). Entre esos factores, precisa añadir ahora, es importante el de la actuación de la parte, es decir, su conducta procesal en relación con la queja, conservación y reparación de su derecho frente a la pasividad del órgano judicial al que se reprocha la tardanza.

En ese último aspecto es conocida la doctrina de este Tribunal, que en estos supuestos ha señalado la necesidad de denunciar previamente el retraso o dilación, con cita expresa del precepto constitucional, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar —evitar— la vulneración que se denuncia, ya que es claro que si la pasividad o inacción procesal cesa por obra de esa denuncia y protesta, también cesará, en principio, la vulneración constitucional, si no concurren otras circunstancias.

3. Esta queja o denuncia ante el Juez o Tribunal del caso no implica ni supone un simple requisito formal, ni tampoco y por sí solo una prueba de la diligencia de la parte interesada, sino, lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24 C.E. y por la cual, poniéndose de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da ocasión y oportunidad para reparar la violación que se acusa. Si la respuesta del Juez o Tribunal se da en un tiempo razonable, parece justo pensar que la reparación está hecha.

Por eso es importante que esa reparación o corte del tiempo muerto pueda ser relacionada —y armonizada— con el tiempo ya transcurrido en la ineficacia procesal, es decir, que tampoco pueda deducirse o concluirse que ese tiempo fuera desmesurado, excesivo, injustificable. En el caso, ese presupuesto —dos años— no puede estimarse exagerado y carente de justificación, que la proporciona el *standard* habitual de la duración de los recursos ante el T.C.T. en el período al que se refiere el caso presente, según es hecho notorio, debido a los miles de asuntos acumulados y en lista para señalamiento. *Ad impossibilia nemo tenetur*. Desde esa perspectiva es evidente que, según la doctrina de este Tribunal y del T.E.D.H., no puede hablarse de irrazonabilidad en el transcurso del tiempo.

4. Como se ha indicado en los antecedentes de esta Sentencia, el actor formuló el 22 de diciembre de 1986 recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de 8 de noviembre de 1986. Esta elevó los autos al T.C.T. el 9 de enero de 1987. El 19 de enero de 1987 ya se dirigió la parte al T.C.T. reclamando la resolución de este y otros asuntos, siendo contestada por el Tribunal. Más tarde, amén de un escrito de queja dirigido al Defensor del Pueblo, se elevó otro al T.C.T. el 10 de febrero de 1989. El TCT dictó Sentencia desestimatoria del recurso el 6 de marzo de 1989, es decir, antes de cumplirse un mes desde el escrito reclamando la resolución.

Hubo, pues, en virtud de esta respuesta, la reparación que se exigía y que la Constitución ampara (art. 24.2), reparación que hace inútil la

que ahora, según su petición, pudiera otorgarse con puros efectos declarativos.

No es obstáculo a esta resolución la alegada circunstancia de la clase de notificación de la Sentencia que puso fin al proceso, es decir, por edictos, y por lo cual, al parecer, alega la parte que desconocía dicha resolución hasta que se enteró de la misma al recibirse en este Tribunal Constitucional las actuaciones. A dicha Sentencia y a su notificación habrá que atenderse mientras no se impugne en debida forma.

Por ello, y sobre todo por la inexistencia de la vulneración que antes se ha razonado, no procede estimar la petición de daños y perjuicios que se formula como petición sustitutiva en el último escrito del recurrente.

13852 Pleno. Sentencia 74/1992, de 14 de mayo. Conflicto positivo de competencia 874/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de 4 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Emil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 874/85, planteado por el Abogado del Estado en la representación del Gobierno, frente a la Resolución de 4 de junio de 1985 de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón por la que se acordó la autorización y aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de «El Pueyo», solicitada por la Entidad «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima». Ha sido parte la Diputación General de Aragón, representada por el Abogado don Juan Antonio García Toledo, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de octubre de 1985 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito por el que el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, y una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por los arts. 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), plantea conflicto constitucional positivo de competencia contra la Resolución de 4 de junio de 1985 de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, por la que se acordó la autorización y la aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de «El Pueyo», solicitada por la Entidad «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima». Se invoca expresamente el art. 161.2 de la C.E., a los efectos de suspensión automática, de la resolución cuestionada y se solicita de este Tribunal que declare que el Estado es competente para resolver sobre la autorización y aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de «El Pueyo», procediendo, en consecuencia, a la anulación de la referida resolución.

El representante del Gobierno de la Nación funda su *petitum* en las siguientes consideraciones:

a) Comienza señalando que lo que se discute en el presente asunto no son ni los títulos atributivos ni los criterios de delimitación de competencias que han de tomarse en consideración, sino tan sólo si, supuestos unos ámbitos competenciales, la resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón es reconducible al ámbito concreto de las competencias que le están reconocidas o si incide, por el contrario, en las del Estado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 149.1.22 de la C.E. y 36.1 b) del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAA, en adelante), así como lo declarado en la STC 12/1984, según la cual el art. 149.1.22 de la C.E. otorga la competencia para autorizar instalaciones de producción, distribución o transporte de energía eléctrica, al Estado «cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad», la solución que deba darse al presente conflicto se conduce, pues, a una cuestión esencialmente fáctica, consistente en determinar si el aprovechamiento de las instalaciones de «El Pueyo» afecta a otras Comunidades Autónomas por existir aprovechamientos supracomunitarios y, para ello, a considerar las características técnicas de la instalación autorizada de que se trata.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Silvino Díaz Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a trece de mayo de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

b) En relación a las características técnicas de la instalación autorizada, según consta en el informe del Ministerio de Industria y Energía que se adjunta y en el propio texto de la Resolución objeto del conflicto, la mejora autorizada pretende la renovación y automatización de la Central de «El Pueyo» en el río Caldavés, para lo cual, básicamente, se autoriza la instalación de una turbina única, de lo que resulta un incremento de la potencia total producida que pasa a ser de 14.3 MW en lugar de 10.8 hasta entonces generados.

Pues, bien, el dato de la potencia total representa una pauta cuantitativa reconocida e indiscutible que demuestra que la autorización acordada se ha excedido del límite máximo que marca el fin de las competencias de la Diputación General de Aragón y que se fija en 5 MW de capacidad de producción, por encima del cual, como aquí ocurre, debe estimarse objetivamente que se produce la afectación extracomunitaria de las instalaciones de producción de energía eléctrica, correspondiendo por ello al Estado la competencia para autorizarlas. Ello es así —puntualiza el Abogado del Estado— por cuanto, según indica el referido informe del Ministerio de Industria y Energía, técnicamente se considera que existe una afectación extracomunitaria por encima del límite de 5 MW de acuerdo con la realidad de la explotación actual de nuestro sistema eléctrico, en el que la producción generada por centrales con mayor potencia debe ser explotada conjuntamente con la del resto de las centrales térmicas convencionales y nucleares y controlada a través del Centro de Control Eléctrico con la finalidad de transportar la producción de cualquier central de esas características a cualquier punto del territorio nacional, optimizando el sistema y reduciendo costes.

c) Por lo demás, la propia Diputación General, en su escrito de contestación al requerimiento de incompetencia, ha tratado de justificar su competencia refiriendo las consecuencias de las nuevas instalaciones autorizadas únicamente a la diferencia entre la capacidad de producción de la Central de «El Pueyo» antes y después de tales nuevas instalaciones, afirmando que ello supone un incremento de 4.220 KW, inferior al límite de 5 MW, con lo que admite implícitamente ese límite como criterio de delimitación de las competencias que reclama como propias.

E igualmente admite ese criterio cuando alude que por Resolución de la Dirección General de Energía de 26 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) se acordó delegar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía la autorización para la instalación, ampliación y traslado de grupos de hasta una potencia unitaria de 5.000 KW, dato que considera la Diputación General de Aragón «significativo».

d) Finalmente, en el caso planteado no se trata de la adición a unas instalaciones preexistentes de unos nuevos elementos generadores independientes de los ya instalados, como podría ser, por ejemplo, un cuarto grupo de igual potencia que los que existen, sino de la instalación de un nuevo elemento generador único de mayor potencia que los anteriores, siendo su capacidad productiva final y no la diferencia entre ella y la anterior la que debe ser objeto de consideración para decidir si se excede o no el límite máximo de 5 MW.

2. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Tercera del Pleno acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Nación, dar traslado de la demanda y documentos presentados a la Diputación General de Aragón, comunicarlo al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza a los efectos del art. 61.2 de la LOTC, tener por invocado el art. 161.2 de la C.E., lo que, a su tenor y conforme establece el art. 64.2 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la resolución impugnada y publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Aragón».

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de noviembre de 1985, el Abogado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón presentó su escrito de alegaciones contra la pretensión ejercida por el Gobierno. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) Con carácter previo, y como dato fáctico fundamental, se señala que el objeto de la autorización por el órgano competente de la Diputación General de Aragón es la ampliación y mejora de la Central